

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE IRUÑA DE OCA****Aprobación definitiva modificación ordenanza fiscal reguladora de tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas**

No habiéndose presentado reclamaciones contra la modificación de la siguiente ordenanza fiscal, cuyo acuerdo de aprobación inicial se publicó en el BOTHA número 126 de fecha 3 de noviembre de 2017.

1. Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas (servicios urbanísticos) la misma queda aprobada definitivamente, publicándose a continuación el texto íntegro de la ordenanza, a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local.

**Ordenanza reguladora de tasas por prestación de servicios
públicos y realización de actividades administrativas****Urbanismo y medio ambiente****I. Disposiciones Generales****Artículo 1**

Este Ayuntamiento de acuerdo con la norma foral reguladora de las haciendas locales del territorio, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el anexo, en los términos de la presente ordenanza, de las que aquellas son parte integrante.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el ámbito municipal.

II. Hecho Imponible**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por el ayuntamiento, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares.

III. Sujeto Pasivo**Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la norma foral general tributaria del territorio histórico, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquellos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5

Están obligados al pago de las tasas:

a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.

b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, aquellos a quienes le sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las tarifas.

IV. Exenciones, reducciones y bonificaciones**Artículo 7**

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. Base imponible**Artículo 8**

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos contenidos en el anexo.

VI. Cuota**Artículo 9**

La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

VII. Devengo y periodo impositivo**Artículo 10**

La tasa se devenga cuando se realice el servicio o la actividad.

VIII. Liquidación e ingreso**Artículo 11**

Por el ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el anexo.

Todo ello sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

IX. Gestión de las tasas**Artículo 12**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la norma foral general tributaria del territorio histórico de alava.

X. Disposición Final

Epígrafe 1.

1.1. Servicio expedición de licencias urbanísticas.

Objeto. Constituye el hecho imponible la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada ley del suelo y en el plan general de ordenación urbana de este municipio.

No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Tarifa

1. Hasta 3.005,06 euros: 1,8 por ciento
2. De 3.005,06 euros a 6.010,12 euros: 1,3 por ciento
3. De 6.010,13 euros a 30.050'61 euros: 0,8 por ciento
4. De 30.050,61 euros a 60.101'21 euros 0,6 por ciento
5. De 60.101,22 euros en adelante 601,01 euros

1.2. Informes urbanísticos.

Por la elaboración de informe urbanístico por los servicios técnicos municipales sobre ocupaciones, volúmenes de edificabilidad, alineaciones de la parcela, separación a linderos de las edificaciones, etc. y en definitiva cualquier informe urbanístico que sea interpretativo de las determinaciones urbanísticas del planeamiento municipal solicitados a instancia de particular.

Cuota mínima: 25 euros

Incremento de 10 euros por cada fracción de 1.000 euros de valor catastral

1.3. Segregaciones y agrupaciones de parcelas.

Cuota mínima: 25 euros

Incremento de 15 euros por cada fracción de 1.000 euros de valor catastral

1.4. Licencia municipal de primera ocupación y utilización de los edificios.

Reglas de aplicación:

SALIDAS	COMPROBACIÓN DE LAS OBRAS	IMPORTE
Primera	Las obras se ajustan a la documentación presentada. No hay reparos	0'00 euros
Segunda	Las obras en la primer visita no se ajustaban a la documentación presentada y hubo reparos, teniendo el concesionario que presentar nueva documentación	50'00 euros
Tercera	Nueva visita porque con la documentación presentada aún no es acorde con las obras realizadas ni se ajustan a los proyectos iniciales. Se presentan nuevamente reparos que tendrán que ser subsanados.	25,00 euros
Cuarta	Nueva visita para comprobar si han sido subsanados los reparos de la tercera visita.	25,00 euros
Quinta	Se gira visita y si no se ajustan aún las obras a la documentación, se le apercibirá de la caducidad y archivo del expediente.	25,00 euros

1.5. Inspección de locales y edificios.

- A propuesta del solicitante, sin mediar denuncia 33,66 euros

1.6. Cambios de titularidad:

Satisfará el 5 por ciento de los derechos liquidados en el impuesto de construcciones, instalaciones y obras para el negocio jurídico que lo origina.

1.7. Prorrogas de licencias.

Satisfará los 5 por ciento de los derechos y tasas liquidados y que como mínimo será 6,20 euros.

La liquidación de la tasa se efectuará de oficio una vez finalizado el plazo de ejecución de la obra aún sin haber solicitado la prórroga el interesado siempre que la legalidad urbanística permita la prórroga de la licencia.

Reglas de aplicación:

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de informes urbanísticos, parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente éste.

3. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

5. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el registro general la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

6. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que es exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

7. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

8. Liquidación e ingreso:

8.1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere la regla 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

8.2. En el caso de informes urbanísticos, parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles no tenga este carácter.

8.3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el reglamento general de recaudación.

9. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la norma foral general tributaria de Álava.

Epígrafe II. Servicio expedición de licencias de actividad clasificada.

Objeto.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencia de actividad clasificada para la implantación, modificación o ampliación de las actividades recogidas en el artículo octogésimo tercero de la Ley 7/2012 de 23 de abril, que da nueva redacción al título y al contenido del anexo II de la Ley 3/1998 General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Tarifa

Cuota mínima: 150,25 euros.

Incremento de 42,07 euros por cada fracción de 6.010,12 euros del presupuesto del proyecto de obras que se presente para la instalación de la actividad.

Reglas de aplicación:

1. Tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de éste artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

2. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas (o licencia fiscal).

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

3. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de actividad, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

4. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

5. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

6. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la norma foral general tributaria de Álava

Epígrafe. III-. Gestión de licencias y registro de animales potencialmente peligrosos y otros servicios.

I. Objeto. Constituye el objeto de esta tasa

a) Concesión o renovación de la licencia de animales potencialmente peligrosos

b) Inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos.

II. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

III. Cuota tributaria

Tarifa primera: por la concesión o renovación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos: la tasa es de 60 euros.

Esta tasa se devengará en el momento de la solicitud de la concesión y cada 5 años en el momento de la solicitud de la renovación de la licencia.

Tarifa segunda: inscripción en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos. La tasa es de 10 euros y se cobrará en el momento de hacer la solicitud en el registro.

Tarifa tercera: por la emisión de duplicados de licencia. La tasa es de 3 euros.

IV. Devengo. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad que se trate en cada caso.

V. Gestión. Las tasas podrán exigirse en su caso en régimen de autoliquidación.

Epígrafe IV. Tasa por expedición de licencia de venta ambulante

Objeto. Constituye el objeto de esta tasa la concesión o renovación de la licencia de venta ambulante.

Cuota: 6,20 euros

Epígrafe V. Tasa por expedición de tarjeta de armas (4º categoría)

Cuota: 15 euros

La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento de Iruña de Oca y publicado su texto completo en el BOTHA, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Lo que se publica para general conocimiento

En Iruña de Oca, a 18 de diciembre de 2017

El Alcalde-Presidente

JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ GARCÍA